

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

*Acción de Tutela Segunda Instancia
035-2020-00276-01*

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 6 de agosto de 2020, por el **Juzgado 35º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** dentro de la acción de tutela promovida por **Cruz Blanca Eps** contra **Ortopédica Tao S.A.S.**

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. El *a quo* denegó el amparo invocado, tras considerar que se configuró un hecho superado por carencia actual de objeto en la medida que la sociedad tutelada allegó un escrito a partir del cual dio respuesta a los planteamientos contenidos en la petición presentada por la EPS accionante el pasado 13 de febrero de 2020, la cual le puso en conocimiento a través de correo electrónico según las documentales adjuntas.

2.2. La tutelante CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN inconforme con el fallo de primer grado solicitó su revocatoria tras argüir que, si bien es cierto, ORTOPÉDICA TAO S.A.S. dio contestación al derecho de petición invocado el 13 de febrero de 2020, tal pronunciamiento no es procedente, toda vez que no allegó la documentación requerida, no entregó la información y soportes solicitados, en el documento denominado “*Requisitos presentación de facturas*”. Además, omitió el detalle de los anticipos adjuntados en los soportes que hacen parte del petitório objeto de la solicitud de amparo.

Razones por las cuales, esgrimió que las peticiones presentadas no fueron resueltas de ninguna manera y el objeto perseguido con el *petitum* no quedó satisfecho, puntualizando que el proceso de legalización de anticipos y/o pago anticipado, corresponde al reconocimiento contable de un hecho económico que se genera cuando se efectúa un pago sin haber recibido contraprestación, de modo que mientras no se alleguen los documentos que soportan la prestación del servicio y se legalice el pago, existe un derecho a favor de quien lo pagó.

2.3. Al efecto, previo análisis de las pruebas obrantes en el expediente y los argumentos de descargo esgrimidos por el extremo accionante-recurrente, no es objeto de discusión que CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION, radicó ante ORTOPÉDICA TAO SAS petitum el 13 de febrero hogaño, a través del cual deprecó “... PRIMERO: *Se cancele el valor de (CINCO MILLONES CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE) \$5.005.164 dentro de los (5) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación a la cuenta bancaria que se relaciona en el acápite de anexos. SEGUNDO: La entidad ORTOPEDICA TAO S.A.S., si actualmente presenta facturas pendientes por legalizar del anticipo ante la EPS, estos deben contar con los soportes necesarios para su respectiva*

validación, como se indica en la Resolución 3047 del 2008, en donde se hace referencia a los requisitos que aplican para la auditoría de cuentas médicas y sea aplicable a los anticipos en su naturaleza. TERCERO: Para los servicios de salud y tecnologías, la fecha en la que se originó la factura debe ser con anterioridad al 01 de noviembre de 2019, debido a que hasta el 31 de octubre de esta anualidad tuvo lugar la operación de CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, dado al pronunciamiento en el que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa y administrativa para liquidar la EPS, mediante la Resolución 8939 del 07 de octubre de 2019. CUARTO: En caso de no contar con los documentos que soporten el valor de las facturas presentadas por ustedes y que sustenten los acuerdos de voluntades o contratos suscritos entre las partes ORTOPEDICA TAO S.A.S. y CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, se debe realizar el giro directo a la EPS. QUINTO: En caso de presentar soportes que respalden el pago de lo adeudado con CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN por concepto de anticipo, este soporte debe ser enviado a la siguiente dirección de correo electrónico coordinacionsalud@cruzblanca.com.co, teniendo en cuenta los parámetros de la Resolución 3047 de 2008. SEXTO: La recepción de la factura y soportes por parte de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN no implica la aceptación de los mismos. SÉPTIMO: Buscando sanear la deuda, enviamos adjunto relación de los usuarios y los servicios por los que CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN realizó el Giro de los Anticipos, esto para su validación, trámite y gestión dentro de los términos de respuesta establecidos normativamente (Ley 1755 de 2015) (...). (Sic).

Frente a tales pedimentos se evidencia que la IPS conminada, en la respuesta del 30 de julio de 2020 que le fue comunicada a Cruz Blanca EPS, y le manifestó que "... 1. ORTOPEDICA TAO, tuvo una relación comercial con CRUZ BLANCA EPS, durante muchos años, los cuales dan fe los innumerables anticipos que manejamos con ellos. En el archivo anexo 1 "Anticipos 2018 – 2019", Se relacionan los de los dos últimos años 2. Los anticipos obtenidos se cargaban a las facturas de los servicios prestados por parte nuestra, tal y como se relacionan en el siguiente informe anexo 1 "Anticipos 2018 – 2019" 3. De acuerdo a su petición, indica que hubo un anticipo por valor (ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE) \$11.492.618, el cual no se ve reflejado en nuestra contabilidad, por lo que solicitamos se nos informe, que día y que fecha fue realizado dicho anticipo, para ser corroborado en nuestra contabilidad. 4. No obstante, de acuerdo a la información que reposa en el sistema contable de la empresa ORTOPEDICA TAO, y de acuerdo a las indicaciones dadas por los funcionarios de CRUZ BLANCA EPS, los anticipos que no se podían legalizar, se cargaban a las facturas de los servicios prestados, en ese sentido no le asiste razón a CRUZ BLANCA EPS pretender el reembolso de (CINCO MILLONES CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE) \$5.005.164. Anexo 2 y 3 Donde Cruz Blanca autoriza utilizar los anticipos para hacer cruce con otros usuarios Anexo 2: "2018 9 Saldo Anticipo Jerónimo García" Anexo 3: "2019 8 Saldo Anticipo Mario Aníbal Zapata". Anexo 4 Donde se relaciona el último comunicado de cruce de cuentas de anticipo Anexo 4: "2019 10 15 Cruce de Anticipos correo" y por último el anexo 5 se envía archivo en Excel donde cada vez que se facturaba se enviaba la información a la persona encargada en Cruz Blanca y es el adjunto al correo relacionado en el Anexo 4. Anexo 5 "Contrato Cruz Blanca 2" 5. Al día de hoy CRUZ BLANCA adeuda una cartera a ORTOPEDICA TAO de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L \$6.484.756., la cual se ve reflejada en las siguientes facturas que se anexan. Anexo 6 "Cartera al 30 septiembre de 2019" 6. Siempre hemos actuado conforme a los lineamientos claros que daba Cruz Blanca, soportado en las múltiples reuniones y actas de trabajo

donde se analizaba el estado del contrato y los anticipos. Atendimos usuario de Cruz Blanca desde el año 2014 hasta el 2019, donde se presentó una buena comunicación con la regional Antioquia y una difícil comunicación con la regional Bogotá. Anexo 7 “2019 1 29 ACTA DE REUNION TAO...” (Sic).

En consecuencia, en juicio de esta Juez Constitucional, tal como lo consideró el *a quo*, se debe tener por satisfecho el núcleo del derecho fundamental de petición que aquí se demanda, de un lado, en lo que respecta a la publicidad de la respuesta; y de otro, por cuanto la contestación allegada, cumple con los estándares para ser considerada una respuesta completa, de fondo, y congruente de conformidad con las exigencias del petente, pues véase que según lectura detallada del derecho de petición, la solicitud principal de devolución de saldo por valor de \$ 5.005.164, 00 por concepto de los giros anticipados que eleva CRUZ BLANCA EPS ante la tutelada ORTOPEDICA TAO SAS, porque no fueron legalizados en su totalidad, fue despachada desfavorablemente, en cuanto ésta última estimó en la respuesta comunicada a la recurrente que el anticipo por valor \$11.492.618, no se ve reflejado en su contabilidad y a efectos de verificar su existencia en la referida respuesta pidió a la tutelante información sobre “.. día y que fecha fue realizado dicho anticipo, para ser corroborado...” (Sic), y le explicó que no obstante, de acuerdo a la información que reposa en el sistema contable de la empresa ORTOPEDICA TAO, y de acuerdo a las indicaciones dadas por los funcionarios de CRUZ BLANCA EPS, los anticipos que no se podían legalizar, se cargaban a las facturas de los servicios prestados, y en ese sentido “...no le asiste razón a CRUZ BLANCA EPS para pretender el reembolso de (CINCO MILLONES CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE) \$5.005.164...”(Sic).

2.4. Por lo tanto, en punto de las razones en que sustenta CRUZ BLANCA EPS, la impugnación que ahora se resuelve, conviene precisar que no es cierto, tal como alega ésta, que se omitió pronunciamiento sobre los anticipos soportes de la petición, pues de una lectura de la petición del 13 de febrero de 2020, y los anexos de la misma, se advirtió, que justamente las sumas reclamadas se soportan en los “ ... giros correspondientes a anticipos por el valor de (ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE) \$11.492.618 a favor de la entidad ORTOPEDICA TAO S.A.S., para la debida prestación de tecnologías y servicios en salud derivadas de un evento o capitación...” (Sic) conforme se describió en el hecho tercero del mismo y sin que se haga alusión a algún anticipo diferente, a las que se hace alusión en la respuesta antes narrada.

Además, tampoco es dable exigir a la tutelada que, de cara al derecho de petición que le fuere radicado por la entidad promotora de salud, deba suministrar los soportes documentales que rotula como “*requisitos presentación de facturas*”, y a los que hace alusión en escrito de reparo, pues a decir del tenor literal del numeral segundo de la solicitud “...La entidad ORTOPEDICA TAO S.A.S., si actualmente presenta facturas pendientes por legalizar del anticipo ante la EPS, estos deben contar con los soportes necesarios para su respectiva validación, como se indica en la Resolución 3047 del 2008, en donde se hace referencia a los requisitos que aplican para la auditoría de cuentas médicas y sea aplicable a los anticipos en su naturaleza.”(Sic). (subrayas fuera del texto); de ahí que la entrega de tales soportes, se encuentra supeditada entonces a la existencia de facturas pendientes de legalizar con ocasión del plurimentado anticipo, y siendo que en el caso concreto la tutela desconoce inclusive la existencia de los mismos según se relata en la respuesta comunicada a la interesada, resulta inocuo ordenar la entrega de tales soportes, máxime si ello implica emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sobre el cual existen entonces diferencias entre las partes de una relación

contractual en que participan los aquí accionante y accionados y a la cual deben sujetarse.

Al respecto, conviene recordar que una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y, otra muy distinta que, ya resuelto de fondo, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulta actualmente imposible, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades proceder de manera contraria al ordenamiento jurídico; y *“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*¹

Luego, la pasiva dentro del presente trámite supralegal no incurrió en ninguna acción u omisión que comporte la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, mismo que se concreta a que se produzca una contestación o lo que se necesita para resolverlo de fondo; pues la protección que por esta vía se puede impartir, se concreta a que se produzca una contestación o lo que se necesita para resolverlo de fondo. Luego, en el presente asunto se cumplió, entonces, con la obligación de atender la súplica que dio origen a la tutela, sin perjuicio de las observaciones que la parte accionante pueda o haya podido realizar frente a dicho pronunciamiento o al incumplimiento de las condiciones contractuales para que se declaren las devoluciones pecuniarias por saldos en su favor por concepto de anticipos, a través de los recursos ordinarios y considerando lo normado en la Resolución No. 008129 del 28 de agosto de 2019 y la Resolución 8939 del 07 de octubre de 2019 *“Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con NIT 830.009.783 – 0”*, en concordancia con el Decreto 2555 del 15 de julio de 2010, amén de la naturaleza de proceso concursal de CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, medidas que pueden ser ejercitados por el agente liquidador designado para el caso, en cuanto como éste mismo refirió en escrito de tutela dentro de sus obligaciones se encuentran, entre otras, a decir del artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 del 2010 *“... 6. Velar por la adecuada conservación de los bienes de la entidad, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto...”*.

En gracia de la discusión rememórese que la acción de tutela e incluso el derecho de petición mismo, en el presente caso, resultan improcedentes para que se resuelva favorablemente una solicitud de devolución pecuniaria o de anticipos, pues como refiere la misma conminada, ello corresponde al reconocimiento contable de un hecho económico que se genera cuando se efectúa un pago sin haber recibido contraprestación, supuestos fácticos que deben ser dilucidados a través de los extremos de la relación contractual, quienes deben defender su postura a través de las pruebas y alegatos que estimen pertinentes, a través de las vías ordinarias como se indicó, en virtud del principio de subsidiariedad pues según el artículo 86

¹ Corte Constitucional T 682-2017

de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover la tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable, este último que tampoco se verificó en el *sub examine*, máxime si la inconformidad se resume entonces en la falta de reconocimiento de sumas de dinero conforme se deprecó en el derecho de petición.

3. CONCLUSIÓN

Bajo esta óptica y sin mayores elucubraciones, este Despacho concluye que habrá de confirmarse la decisión atacada emitida por el *a-quo*, dada la ausencia de vulneración del derecho de petición tras advertirse una respuesta de fondo y completa a su solicitud, y dado que la discusión que se plantea tanto en el derecho de petición como en la respuesta otorgada frente a la existencia o no de anticipos pecuniarios pendientes de devolución en medio de la relación contractual existente entre ambos extremos del litigio escapa la órbita del amparo constitucional y debe suscitarse conforme las condiciones contractuales pactadas en consideración del estado de liquidación de la entidad promotora de salud querellante conforme a derecho corresponda.

4. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juez de primer grado por las razones expuestas.

4.2. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

4.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

KPM